

TOCA CIVIL: 311/21-18-6
EXPEDIENTE: 232/09-1
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Cuernavaca, Morelos; a diez de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del **Toca Civil** número **311/21-18-6**, formado con motivo del recurso de **QUEJA** interpuesta por la abogada patrono de la parte demandada, contra la sentencia interlocutoria dictada el *****de dos mil veintiuno, por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el cuarto incidente de liquidación de intereses, derivado del juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por ***** , en contra del **H. ***** , MORELOS**, en el expediente número **232/09-1**; y,

RESULTANDO

1.- El *****de dos mil veintiuno, el juez natural dicto sentencia interlocutoria, bajo los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Ha sido **procedente** el incidente de liquidación de intereses moratorios planteado por ***** , en su carácter de Apoderado Legal de ***** , contra el **MUNICIPIO DE ******* , consecuentemente;

SEGUNDO.- Se condena a la parte demandada **MUNICIPIO DE ******* , al pago de la cantidad de **€192,145.01 euros (CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CINCO EUROS 01/100 €) cantidad que realizada la conversión a pesos mexicanos al tipo de cambio del día *****(\$24.1233), arroja la cantidad de **\$4,635,171.72 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 72/100 M. N)**, por concepto de intereses moratorios compuestos acumulados durante el periodo del ***** al día *****.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-"

2.- Inconforme con tal determinación la abogada patrono de la parte demandada, interpuso el recurso de queja, esgrimiendo los agravios que obran en las fojas dos a la seis, visibles en el cuadernillo de queja respectivo.

3.- Mediante oficio*****, de fecha *****, el Juez de los autos rindió su informe con justificación en la cual acepto la certeza de la resolución interlocutoria recurrida.

4.- Finalmente quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo correspondiente el cual se hace bajo el siguiente;

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de

TOCA CIVIL: 311/21-18-6
EXPEDIENTE: 232/09-1
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- RECURSO.- El presente recurso de queja no es el medio de impugnación idóneo para controvertir la sentencia interlocutoria dictada en ejecución de sentencia por las consideraciones siguientes.

El Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, en su artículo 96, clasifica las resoluciones judiciales de la manera siguiente:

"ARTÍCULO 96.- Resoluciones Judiciales. Las resoluciones judiciales son:
I.- Proveídos;
II.- Autos de trámite e impulso;
III.- Sentencias interlocutorias; y,
IV.- Sentencias definitivas."

Por su parte el artículo 553 del ordenamiento legal en cita, establece que el recurso de queja procede en las siguientes hipótesis:

"ARTÍCULO 553.- Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:
I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;
II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;

- III.- Contra la denegación de la apelación;
 - IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;
 - V.- En los demás casos fijados por la Ley.
- La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación.”

En ese mismo sentido, el precepto 712 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, refiere que las resoluciones que se dicten en ejecución de sentencias sólo son recurribles en apelación o queja cuando la ley lo determine expresamente.

El artículo 697 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, señala de manera clara y textual que contra la resolución dictada en la liquidación de sentencia no procede recurso alguno por el que pueda ser modificada o revocada, conforme a lo siguiente:

“ARTÍCULO 697.- Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;..."

Por lo que, si bien es cierto el numeral 553 anteriormente señalado, establece que contra las resoluciones dictadas en ejecución de sentencias procede el recurso de queja, lo cierto es que ésta es una regla general que al contraponerse con la regla específica referente a la liquidación que es materia de esta Alzada, debe atenderse a la segunda.

De lo anterior, se advierte que estamos frente a una resolución interlocutoria emitida en ejecución de sentencia, que cuenta con reglas específicas para su tramitación contempladas en el numeral 697 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, el cual establece de manera textual en su fracción I que contra la resolución que se combate, que se ocupa de liquidar la pena convencional por incumplimiento de pago, aplica la regla de improcedencia de recurso alguno.

Ahora bien, en cuanto a la hipótesis contenida en el citado numeral 697, debe destacarse que tal enunciado normativo atiende evidentemente a la naturaleza de la ejecución de una sentencia que no contiene cantidad líquida, y que habrá de procederse a su liquidez para dar cumplimiento a la institución de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cosa juzgada; por tanto, será únicamente mediante un medio extraordinario de defensa que se pueda combatir el fallo, procediendo justamente por la falta de recursos ordinarios por virtud de los cuales el gobernado pueda combatir la sentencia que le agravia.

Contrario a ello, sería que la Ley de la materia previniera la procedencia de algún recurso ordinario para impugnar la sentencia que resuelve la liquidación de sentencia conforme al numeral 697 del ordenamiento legal invocado, por tanto, el agraviado no tendría opción para renunciar a él.

En ese entendido, y para lo que aquí nos ocupa, si el multicitado artículo 697 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, fracción I, excluye la procedencia del recurso de queja contra aquellas sentencias que se emitan en ejecución de sentencia, que tengan por objeto proceder a la liquidez cuya ejecución se pide, ello se traduce en que tal codificación no concede ningún recurso ordinario por medio del cual puedan ser modificadas o revocadas ese tipo de resoluciones.

En la inteligencia de que la naturaleza de la resolución emitida en la liquidación de sentencia atiende a una regla específica que desplaza a la regla

TOCA CIVIL: 311/21-18-6
EXPEDIENTE: 232/09-1
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

general, lo que deriva de la propia legislación civil, en la medida en que ésta no otorga a las partes la posibilidad de recurrir las resoluciones emitidas en el procedimiento contemplado por el numeral 697 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, con el fin de modificarlas o revocarlas; máxime si se atiende a que, el artículo 712 del Código en cita, señala que las resoluciones que se dicten en ejecución de sentencia solo son recurribles en apelación o queja cuando la ley lo determine expresamente; por ende, estableciendo el precitado numeral 697, veda la procedencia del recurso de queja contra aquellas resoluciones que se emitan en ejecución de sentencia para proceder a la liquidez de una cantidad ilíquida de una resolución cuya ejecución se solicita; de ahí que legalmente a través de ese medio de defensa, no es susceptible de modificarse o revocarse el agravio que la sentencia le genera al gobernado.

Por tanto, ya que en el caso concreto, la parte actora presenta incidente de liquidación de intereses en relación al punto resolutivo sexto de la sentencia definitiva dictada en el juicio principal el *****y su modificación respectiva dictada en segunda instancia el *****, respecto al pago de la cantidad que resulte de los intereses compuestos sobre el saldo pendiente, resolución que no contiene

cantidad líquida, por lo que la parte actora al promover la ejecución presentó su liquidación; incidencia que conforme a las reglas previstas en el precepto 697 antes citado, se dio vista a la parte demandada, quien al dar contestación, con la misma se dio vista a la parte promovente, quien replicó al respecto, dándose vista al deudor y finalmente se ordenó resolver; además, en forma clara esta disposición legal estatuye que la resolución que se emita en el incidente no es recurrible.

Bajo tal panorama, se concluye la improcedencia del recurso de queja contra la resolución interlocutoria de *****de dos mil veintiuno.

En las condiciones precisadas, se **DESECHA** el recurso de queja interpuesto por la parte demandada, contra la resolución interlocutoria de *****de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES**, derivado del juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por *****, en contra del **H. *******, **MORELOS**, en el expediente número **232/09-1**.

TOCA CIVIL: 311/21-18-6
EXPEDIENTE: 232/09-1
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII¹ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los numerales 697 y 712 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse, y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Se **DESECHA** el recurso de queja interpuesto por la parte demandada, contra la resolución interlocutoria de *****de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES**, derivado del juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por *****, en contra del **H. *******, **MORELOS**, en el expediente número **232/09-1**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y, con testimonio de esta resolución remítanse los autos a su juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

¹ Artículo 99.- Corresponde al Tribunal Superior... VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A S Í, por mayoría lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de Sala, y **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Integrante y Ponente en el presente asunto; con voto particular del Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Integrante; ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada NIDIYARE OCAMPO LUQUE, con quien actúan y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, EN EL TOCA CIVIL 311/2021-18-6, RELATIVO AL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR LA ABOGADA PATRONO DE LA PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE *** , EN CONTRA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA ***** DEL AÑO EN CURSO, POR EL QUE SE APRUEBA LA CUARTA ACTUALIZACIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES COMPUESTOS, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL PROMOVIDO POR LA PERSONA MORAL ***** , POR CONDUCTO DE SU**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

APODERADO LEGAL, CONTRA EL MUNICIPIO DE *** , EMITIDA POR EL JUEZ NOVENO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 232/2009-1, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

En el caso, **no** participo del sentido, **ni** de las consideraciones plasmadas en la resolución mayoritaria emitida dentro del toca civil 311/2021-18-6, por el que se determina que el recurso de mérito no es procedente, **ello es así**, porque estimo que, el recurso de queja que la recurrente hizo valer en contra de la sentencia interlocutoria de fecha *****del año en curso, por el que se aprueba la actualización del incidente de liquidación de intereses compuestos dentro del juicio ordinario civil promovido por la persona moral ***** , por conducto de su apoderado legal **en la etapa de ejecución forzosa de la sentencia definitiva de *******, emitida por la Tercera Sala del Primer Circuito dentro del toca civil número 1095/2012-8, en la que modificó la sentencia definitiva de Primera Instancia, dictada por el Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, dentro de los autos del expediente civil número 232/2009-1,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

es el correcto en términos de lo que dispone la Ley Adjetiva de la Materia en su ordinal 553, fracción II²; **asimismo**, el recurso de queja fue hecho valer oportunamente **dentro** del plazo de dos días que para ello concede el ordenamiento procesal aplicable en su artículo 555³, dado que, la resolución interlocutoria recurrida, fue notificada personalmente a la parte demandada por conducto de su abogado patrono el ***** de la presente anualidad -foja ciento cincuenta y tres y ciento cincuenta y cuatro del incidente (cuarta actualización de intereses) del que emana el toca civil en que se actúa- y su escrito de queja lo presentó ante la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del estado, el ***** del año que transcurre; por tanto, su inconformidad se encuentra presentada dentro de los dos días referidos; de ahí que, el medio de impugnación **sea el correcto** y, el mismo fue hecho valer oportunamente.

Al respecto sirve de sustento en lo **substantial** el contenido de la ejecutoria de amparo indirecto número **321/2020**, de fecha *****del índice del Juzgado Cuarto de Distrito del Decimoctavo

² ARTÍCULO 553.- Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:
II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias.

³ ARTÍCULO 555.- Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.



TOCA CIVIL: 311/21-18-6
EXPEDIENTE: 232/09-1
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
RECURSO: QUEJA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Circuito, con residencia en *****, promovido contra actos de esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, dentro del toca civil **1244/2019-18**, en la parte de interés, se desprende el siguiente estudio:

"SEXTO. Estudio de los conceptos de violación.

(...)

Sobre este último aspecto se debe decir que la aplicación de dicho principio no puede llegar al extremo de inobservar los requisitos o presupuestos formales necesarios para la procedencia del recurso intentado, lo cual no constituye, en sí mismo, una violación al derecho del gobernado a un recurso judicial efectivo, previsto en la normatividad interna y en los diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados, deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.

Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.

En este sentido, aun cuando resulta claro que el recurso de queja, entre otros, es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, el hecho de que el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.

(...)

Ahora, atendiendo a la causa de pedir, son fundados los conceptos de violación consistentes en que la Sala desecha indebidamente la queja porque debió admitirla conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 553 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, porque se impugna la ejecución del juicio hipotecario de origen, situación que coincide con la hipótesis que establece dicha fracción; que el incidente no admitido cuestiona la no ejecución del juicio en su totalidad, no se cuestiona el cumplimiento de la sentencia del amparo 693/2016.

(...)

En efecto, el artículo 553, fracción II, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, establece:

"Artículo 553. Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:

"(...)"

II. Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;"

Como puede verse, el recurso de queja procede contra autos dictados en la ejecución de sentencias; por tanto, si el auto por el cual se desechó la demanda incidental, fue emitido dentro de la etapa de ejecución de sentencia, es evidente que en su contra procede el recurso de queja previsto en la fracción II, del artículo 553, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

En ese sentido, no se debe soslayar que la impetrante en el escrito por el cual interpuso la queja ante la responsable, invocó las fracciones I y II, del citado numeral, hipótesis que consideró procedente para la admisión del referido medio de impugnación, lo cual como

TOCA CIVIL: 311/21-18-6
EXPEDIENTE: 232/09-1
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

se evidenció, en relación a esta última, resulta fundado.

-El énfasis es propio de esta ponencia-

Por ello, considero que el presente recurso de queja **sí es procedente y, por consiguiente,** se debe abordar los alegatos de disenso hechos valer por la abogada patrono de la parte demandada MUNICIPIO DE ***** , mismos que en mi concepto, resultan **fundados,** en razón al siguiente orden de consideraciones:

En la presente hipótesis la inconforme esencialmente expresa como locuciones de agravio que el Juez primario contraviene lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 17, toda vez que al emitir la sentencia interlocutoria materia de inconformidad, en la que aprueba por cuarta ocasión la actualización de intereses compuestos presentada por el apoderado legal de la parte actora la persona moral ***** , ordenó que el municipio de ***** , debe pagar por ese concepto de intereses compuestos por el periodo que abarca del ***** al día ***** , la cantidad de €192,145.01 euros (CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO EUROS 01/100 €) cantidad que realizada la conversión a pesos mexicanos al tipo de cambio del día

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** (\$24.1233), arroja la cantidad de \$4,635,171.72 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 72/100 M.N.), resulta ilegal y arbitraria, toda vez que - con esa determinación- afecta los principios de seguridad jurídica, congruencia y exhaustividad que debe revestir cualquier decisión judicial, ya que no se percata que desde el *****, la demandada dio cumplimiento al pago de la suerte principal y los intereses generados; así como también incurre en incongruencia al emitir el fallo interlocutorio materia de impugnación, porque no obstante que los Magistrados integrantes de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, al dirimir el recurso de queja interpuesto por la inconforme, que se radicó bajo el número de toca civil 628/2019-16, declararon improcedente el diverso incidente de liquidación de intereses compuestos planteado por la parte actora, respecto del periodo del *****, al *****, lo que hace que la resolución; por todo ello, pide se revoque la sentencia interlocutoria recurrida y se declare la improcedencia del incidente de actualización de intereses compuestos que por cuarta ocasión promovió el apoderado legal de la parte actora.

Tales alegatos de inconformidad estimo devienen fundados, toda vez que, como en

TOCA CIVIL: 311/21-18-6
EXPEDIENTE: 232/09-1
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

efecto lo aduce la recurrente, la sentencia interlocutoria materia de la alzada, en la que el Juez natural aprobó la cuarta planilla de actualización de intereses compuestos formulada por el apoderado legal de la persona moral con razón social ***** , contraviene los principios de seguridad jurídica, claridad, congruencia, fundamentación y motivación que debe caracterizar cualquier determinación jurisdiccional.

Esto es así, porque, conforme con las constancias que obran en autos, destaca que el ***** , el Juez *A quo* emitió sentencia definitiva, en la que, en lo que aquí interesa, en sus puntos resolutivos QUINTO Y SEXTO determinó literalmente lo siguiente:

"QUINTO.- *Se condena a la demandada MUNICIPIO DE ***** , al pago de CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS EUROS (48,800 €), por concepto del precio no liquidado derivado del contrato base de la acción, que deberá cubrir en MONEDA NACIONAL MEXICANA conforme al tipo de cambio vigente en la fecha en que se cumpla con la obligación;*

SEXTO.- *Asimismo, se condena al demandado MUNICIPIO DE ***** , al pago de la cantidad liquida que resulte de los intereses compuestos sobre el saldo pendiente a una tasa de uno punto ocho por ciento (1.8%) por mes y los que se sigan causando hasta el total cumplimiento de la obligación, que se computaran a partir del día siguiente a la fecha en que se practicó el emplazamiento en el presente juicio, previo el*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

incidente de liquidación que al efecto formule la parte actora”.

Determinación definitiva que fue **MODIFICADA** por la Tercera Sala del Primer Circuito al emitir la sentencia definitiva de *****, dentro del toca civil número 1095/2012-8, en la que estableció:

*"(...) **SEGUNDO.- Se modifica** el punto resolutivo sexto de la sentencia definitiva de *****, dictada por el Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente 232/2009, el cual deberá quedar de la manera siguiente:*

*"...**SEXTO.-** Asimismo se condena a la parte demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE *****, al pago de la cantidad que resulte de los intereses compuestos sobre el saldo pendiente a una tasa de uno punto ocho por ciento (1.8%) por mes y los que se sigan causando hasta el total cumplimiento de la obligación, que se computaran a partir del *****, previo el incidente de liquidación que al efecto formule la parte actora.”
(...)”*

Contra esa decisión emitida por el Tribunal *Ad quem* las partes contendientes hicieron valer juicio de amparo, la parte actora amparo adhesivo y la demandada amparo directo, los cuales fueron radicados en el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito con sede en esta ciudad, bajo el amparo directo número D.C. 434/2013, órgano colegiado que en sesión de *****, resolvió negar el amparo y la protección de la justicia federal

TOCA CIVIL: 311/21-18-6
EXPEDIENTE: 232/09-1
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

solicitadas por el Ayuntamiento Constitucional del municipio de ***** y, dejar sin materia el amparo adhesivo planteado por el apoderado legal de la persona moral identificada como *****.

De igual manera en el sumario aparece la resolución interlocutoria de *****, en la que, la Juez de Primera Instancia, condenó al demandado al pago de la cantidad de \$3,475,749.98 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 98/100 M.N.), por concepto de **suerte principal líquida e intereses moratorios compuestos devengados a partir del ***** hasta el *******, que obra a foja de la ochenta y cinco a la noventa y dos de esa incidencia.

En cumplimiento de esa determinación interlocutoria, el Juez natural el *****, emitió resolución en la que aprobó la adjudicación directa del efectivo que ampara el cheque de caja número ***** expedido por la institución bancaria identificada como Banco ***** S.A. Institución de Banca *****, por la cantidad de \$8,028.60 (OCHO MIL VEINTIOCHO PESOS 60/100 M.N.) a cargo de la cuenta número *****; y, el diverso cheque de caja número ***** por la cantidad de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\$3,467,721.38 (TRES MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS 38/100 M.N.), expedido por la institución bancaria identificada como *****S.A. Institución de ***** (fojas 236 y 237 del tomo II); cheques de caja que fueron entregados al apoderado legal de la empresa con razón social *****, como se obtiene de la constancia de data ***** (foja 312 del tomo II).

De ahí que si dentro de la secuela procesal referida, aparece que ya fue adjudicado en forma directa en favor de la demandada, el efectivo que amparan los cheques descritos, cuyo *quantum* corresponde con el pago de la suerte principal consignada en el contrato base de la acción y los intereses compuestos generados por el período del ***** hasta el *****, esto conforme al contenido de la resolución interlocutoria de ***** , en la que el Juez de Primera Instancia, condenó al demandado al pago de la cantidad de \$3,475,749.98 (TRES MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 98/100 M.N.), por concepto de **suerte principal líquida e intereses moratorios compuestos devengados a partir del ***** hasta el *******.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Luego entonces, en términos de lo que dispone el apartado 1.2 del contrato base de la acción celebrado entre las partes que obra a foja ocho del tomo I del expediente del que emana el presente toca civil, se acordó el pago del 1.8 por ciento mensual hasta que se cumpliera con el pago de la suerte principal, es evidente colegir con la improcedencia de la cuarta planilla de actualización de intereses compuestos por el periodo **del ***** al día *******, como incorrectamente lo estableció el Juez primario, al no advertir que desde el *********, la parte demandada había cubierto la suerte principal y los intereses compuestos calculados del ***** hasta el *****.

Por tanto, si la suerte principal ya se encontraba liquidada desde el *********, **es desde esta data en la que ya no se pueden generar más intereses.**

De ahí que, **considero resultan fundados** los alegatos de inconformidad que esgrime la recurrente, por cuanto a que sostiene la improcedencia de la cuarta liquidación de intereses planteada por el apoderado legal de la empresa actora, contraviniendo el contenido de los principios de

seguridad jurídica, de congruencia, de exhaustividad, de una correcta fundamentación y motivación, puesto que las razones que adujo el Juez primario, se apartan del contenido de las constancias procesales que informan el sumario; máxime que en la especie, **los Magistrados integrantes de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, al dirimir el recurso de queja interpuesto por la inconforme, que se radicó bajo el número de toca civil 628/2019-16, declararon improcedente ese incidente de liquidación de intereses compuestos** planteado por la parte actora, respecto del periodo del *****, al *****, por considerar que desde el *****, ya no era procedente generar intereses compuestos, por haberse cubierto la suerte principal a que alude el contrato base de la acción. **Por lo que**, al resolver el juzgador de origen en la forma y términos precisados, ello causa perjuicio en las garantías de legalidad, fundamentación y motivación como lo hace valer la recurrente, dado que, el Juez primario en la determinación incidental impugnada, **se apartó** de precisar las causas inmediatas, las razones particulares y los dispositivos jurídicos aplicables, acordes al contenido de la hipótesis sometida a su potestad jurisdiccional y al material probatorio que informa el sumario; **de ahí que**, estimo que la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

resolución incidental recurrida, **no** se encuentre debidamente fundada ni motivada, puesto que la misma -como ya se explicó- vulnera el contenido de los artículos 1º, 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que su contenido se contraviene los principios de legalidad y exacta aplicación de los numerales y ordenamiento referidos, como ya se refirió.

En apoyo de lo expuesto y en lo substancial, se invoca el contenido de los siguientes criterios de jurisprudencia sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Diciembre de 2005, Novena Época, Registro: 176546, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 139/2005, Página: 162.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del

procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

Asimismo, ilustra lo anterior el criterio emitido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, LXVI, Quinta Época, con número de registro: 354213, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 1497. **"SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACION DE VERACRUZ).** De la prevención del artículo 208 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, se desprende, con toda claridad, que la sentencia que ha de citarse en el caso del precepto número 223 del mismo ordenamiento, deberá pronunciarse, naturalmente, haciendo el examen y

análisis de las pruebas que se acompañaron con la demanda, lo que no implica necesariamente que esa sentencia tenga que ser de acuerdo con las pretensiones de la parte actora, sino con el resultado de las pruebas rendidas”.

Por consiguiente, al resultar en mi concepto **fundados** los motivos de queja, lo procedente **es REVOCAR** la sentencia interlocutoria de fecha *****del año en curso, por el que se aprueba la cuarta actualización del incidente de liquidación de intereses compuestos dentro del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** promovido por la persona moral *****, por conducto de su apoderado legal, contra el **MUNICIPIO DE *******, emitida por el Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, dentro de los autos del expediente civil número 232/2009-1, para el efecto de declarar **IMPROCEDENTE** el incidente de liquidación de intereses compuestos, planteado por *****, en su carácter de Apoderado Legal de *****, contra el **MUNICIPIO DE *******, consecuentemente y, **ABSOLVER** a la parte demandada **MUNICIPIO DE *******, del pago de la cantidad de **€192,145.01 euros (CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y**



TOCA CIVIL: 311/21-18-6
EXPEDIENTE: 232/09-1
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
RECURSO: QUEJA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CINCO EUROS 01/100 €) cantidad que realizada la conversión a pesos mexicanos al tipo de cambio del día ***** (\$24.1233), arroja la cantidad de **\$4,635,171.72 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 72/100 M.N.)**, por concepto de intereses compuestos acumulados durante el periodo del ***** **al día *****.**

Por **todas** las argumentaciones que se esgrimen, **considero que sí es procedente el recurso de queja y, por consiguiente,** se deben abordar los alegatos de disenso hechos valer por la abogada patrono de la parte demandada MUNICIPIO DE *****.

Por tales consideraciones, el suscrito Magistrado formula **voto particular**; actuando ante la fe de la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE.**

ATENTAMENTE

MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA. TITULAR DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA TERCERA SALA DEL

**PRIMER CIRCUITO JUDICIAL,
CON SEDE EN *****.**

**LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL VOTO PARTICULAR
QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL: 311/2021-18-6.
EXPEDIENTE: 232/2009-1.
JEEF/CHRH.**

La presente foja corresponde a la resolución dictada en el Toca Civil 311/2021-18-6,
Expediente 47/2018-3. Juicio Ordinario Civil. MIFZ.